

**Res. UAIP/195/RIncomp/447/2022(6)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos del día trece de julio de dos mil veintitrés.

**I.** En fecha 12/07/2023, se recibió solicitud de información número 195-2023, suscrita por la ciudadana Sandra Beatriz Landaverde Mena, mediante la cual se requirió vía electrónica: «Solicito sentencia definitiva del proceso con Ref[e]rencia 927-EM-09.» (sic).

**II. 1.** Por medio de resolución referencia UAIP/195/RPrev/442/2023(6) de fecha 12/07/2023, se previno a la peticionaria que: *i)* debía especificar si requiere una certificación de la copia íntegra de esta o bien, si lo que requiere es una copia en versión pública, según lo establecido en el art. 30 de la LAIP; *ii)* debía determinar la instancia, grado de conocimiento o entidad jurisdiccional respecto del que desea la información; *iii)* debía delimitar el período del cual requiere la información pedida; y, *iv)* debía enviar una imagen de su firma autógrafa al correo electrónico de esta Unidad.

2. Es así como, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, en fecha 12/07/2023, a las dieciséis horas con ocho minutos, la usuaria respondió lo siguiente:

«(...) Punto 1: Solicito la copia [í]ntegra de la sentencia definitiva bajo referencia 927-EM-09

Punto 2: El Juzgado donde fue emitida es en el Juzgado de lo Laboral en Santa Tecla, La Libertad (el cual si no me equivo[c]o est[á] ubicado actualmente en el Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, La Libertad)

Punto 3: La fecha en la cual me entregaron copia simple del proceso fue el 24 de julio de 2013 quedando pendiente de entregarme la sentencia definitiva como lo hace constar en la [ú]ltima notificaci[ó]n del proceso.

Con respecto a mi firma aut[ó]grafa la enviar[é] con mucho gusto al correo uaip@oj.gob.sv para la respectiva comparación con la firma de mi [DUI], en la pantalla de la computadora es un poco dif[í]cil hacerla como aparece en el [DUI]. (...)» (sic).

Asimismo, por el correo electrónico de esta Unidad, en fecha 13/07/2023, a las ocho horas con doce minutos, la usuaria agregó, adjuntando un archivo digital en formato PDF, lo siguiente:

«El d[í]a de ayer me solicitaron que enviara a este correo mi firma a trav[é]s de la prevención hecha a mi caso el 195-2023 (solicitud de información).

Adjunto documento.» (sic).

***Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:***

I. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, que se debe dar a conocer al público. Asimismo, el artículo 13 letra “b” establece como información oficiosa propia del Órgano Judicial, las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva, las cuales son de acceso del público.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite ante esta Unidad puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

II. Al respecto, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011, de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y, la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil catorce en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006, todos de la Sala de lo Constitucional, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen**

**jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso.** Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: **será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc.** (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados).

En la jurisprudencia citada (Inc. 7-2006) se sostuvo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

En consonancia con lo antes relacionado, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

**III. 1.** En ese orden de ideas, en el presente caso la solicitante en concreto requiere que se le brinde la copia íntegra de una sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, el cual le emitió copia simple de la misma el 24 de julio de 2013, habiendo quedado pendiente la sentencia definitiva por parte del tribunal; es decir, está solicitando por esta vía administrativa, información propia de procesos judiciales que se encuentran fuera de la información judicial a la que indica el artículo 13 de la LAIP, pues el literal b del mismo apunta que solamente las resoluciones definitivas y las resoluciones interlocutorias con fuerza de definitiva pueden ser entregadas por esta vía administrativa, pero exclusivamente en su versión pública bajo los parámetros de anonimización señalados en el artículo 30 LAIP.

2. En ese sentido, la petición de acceso realizada por la ciudadana no encaja en la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en el presente caso, se está requiriendo información de carácter jurisdiccional –certificación de copia íntegra de una sentencia definitiva– vía acceso a la información pública; por tanto, dicha petición debe ser presentada ante el tribunal correspondiente a través de los mecanismos que las leyes procesales dispongan, tal como lo ha delimitado la jurisprudencia vinculante de la Sala de lo Constitucional en otras peticiones de igual naturaleza antes citadas. De manera que, su petición no puede tramitarse por esta vía administrativa, sino que debe acudir ante la autoridad judicial respectiva y solicitar esta información con base en la ley adjetiva correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, no le compete al Oficial de Información del Órgano Judicial tramitar

la solicitud presentada por la ciudadana Sandra Beatriz Landaverde Mena, por lo que la misma debe ser rechazada.

Por tanto; con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase la incompetencia funcional del suscrito para tramitar la petición planteada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la solicitud de información 195-2023, consistente en: «Solicito la copia [í]ntegra de la sentencia definitiva bajo referencia 927-EM-09» (sic), en virtud de que este requerimiento de información, por los argumentos antes expuestos, constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.*

2. *Sugiérasele a la peticionaria gestionar directamente su solicitud ante el tribunal correspondiente cumpliendo con todos los requisitos que establece la legislación procesal vigente.*

3. *Notifíquese. –*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.